*“*

*Igualmente, les corresponde expedir normas técnicas especiales, interpretaciones y guías en materia de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información. Estas actuaciones administrativas, deberán producirse dentro de los límites fijados en la Constitución, en la presente ley y en las normas que la reglamenten y desarrollen. (Artículo 10).”* Las subrayas no son del texto original.

Por último, porque como se indica con toda claridad en la [ponencia para tercer debate](https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/regulacioncontable/documentos/gaceta106.pdf) al proyecto de ley número 165 de 2007 Cámara, 203 de 2008 Senado, en la Gaceta del Congreso No. 106 del lunes 9 de marzo de 2009, página 7, en materia de la limitación de las facultades de las autoridades de Supervisión Administrativa y Autoridad de Control Disciplinario:

*“(…).*

*“El proyecto mantiene, en principio, la competencia de las autoridades que actualmente tienen facultad expresa para expedir Planes Únicos de Cuentas (PUC), pero estas facultades deben ser ejercidas de conformidad con las normas legales y con las normas de intervención en la economía y de forma coordinada con las autoridades reguladoras de la contabilidad. (Artículos 10 y 12). Los planes de cuentas se conciben como instrumentos para aplicar las normas que definen el subsistema intelectual de la contabilidad, razón por la cual los planes son normas subordinadas, mediante las cuales no se pueden modificar ni exceptuar aquellas reglas.* Las subrayas son mías.

Como se ve, el alcance de las facultades de las superintendencias debe subordinarse a la de las autoridades reguladoras y dentro de los límites de las demás normas.

*Luis Humberto Ramírez Barrios*